

# Normas generales I

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2004  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

## **Unidad 7: Decretos y preceptos singulares (cánones 48-58)**

Los decretos singulares son el primer tipo de actos administrativos singulares que nos presenta el Código. Los preceptos, por su parte, son una especie dentro del género de los decretos singulares. Veremos primero los decretos singulares, para agregar después las características específicas de los preceptos.

### **1.- Decretos singulares (cánones 48-58)**

El legislador nos presenta no sólo la naturaleza propia y los elementos constitutivos de los decretos singulares, sino que avanza con determinaciones sobre su estructura legal, la consideración de los derechos adquiridos de los que pueden verse afectados por los mismos, su entrada en vigor, la resolución de los conflictos que pueden presentarse entre decretos singulares contradictorios, los modos de notificación de los decretos singulares, la solución de las situaciones en las que la autoridad ejecutiva no realiza los decretos singulares que está obligada a realizar y los modos de revocación de este tipo de actos administrativos singulares. Explicaremos ahora en detalle los cánones correspondientes.

#### **1.1. Naturaleza y elementos constitutivos (cánones 48 y 52)**

El decreto singular es un acto administrativo singular, realizado por una autoridad ejecutiva competente, dirigido a un sujeto singular. Hasta aquí no se está diciendo nada distinto de lo que puede decirse de todo acto administrativo singular. La diferencia específica, entonces, la aporta su finalidad: son actos administrativos singulares a través de los cuales se toma una decisión o se hace una provisión para un caso particular<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta las discusiones en el *Coetus studiorum* “*De normis generalibus*” el término *decisio* hace referencia a las decisiones de la autoridad ejecutiva por las que se realiza la ejecución de las leyes, mientras que el término *provisio* hace referencia a las decisiones de la autoridad ejecutiva que no son estrictamente ejecución de leyes, sin que se pueda limitar su alcance a la sola provisión canónica de los oficios eclesiásticos<sup>2</sup>. Algunos autores interpretan ampliamente el término *provisio*, incluyendo cualquier disposición concreta de gobierno

---

<sup>1</sup> “*Decretum singulare intellegitur actus administrativus a competenti auctoritate exsecutiva editus, quo secundum iuris normas pro casu particulari datur decisio aut fit provisio, quae natura sua petitionem ab aliquo factam non supponunt*” (can. 48). La norma correspondiente en el CCEO es distinta, ya que todo la distribución de la materia lo es: “*Actus administrativi sunt praesertim: 1° decreta, quibus pro casu speciali datur decisio aut fit provisio canonica*” (can. 1510 § 2, 1°).

<sup>2</sup> Cf. COETUS STUDIORUM “DE NORMIS GENERALIBUS”, *Series Altera, Sessio II*, 23 al 27 de octubre de 1979, *Communicationes* 23 (1991) 183-184.

que verse sobre un caso particular<sup>3</sup>.

El decreto singular, según su propia naturaleza, es realizado por la autoridad ejecutiva, por su propia iniciativa, sin necesidad de un pedido previo por parte del interesado. Esto no impide que en algunos casos pueda preceder un pedido del interesado, e incluso que la misma norma canónica prevea el pedido del interesado como el acto inicial a partir del cual se llega al decreto singular<sup>4</sup>.

El decreto singular es de naturaleza no sólo singular (sólo afecta a las cosas y a las personas a las que se dirige), sino también personal, salvo que conste lo contrario<sup>5</sup>. Esto significa que obliga a las personas para las que ha sido dado en cualquier lugar, sin límite de espacio, salvo que se diga expresamente algo distinto. Esta determinación es coherente con la naturaleza propia del decreto singular, que es dado para un sujeto singular, es decir, para una o varias personas determinadas, haciendo que sus efectos jurídicos se peguen a su sujeto pasivo, salvo en los casos en los que convenga una decisión distinta<sup>6</sup>.

## **1.2. Estructura legal (canon 51)**

El decreto singular tiene que respetar la estructura legal de todos los actos administrativos singulares<sup>7</sup>, y cumplir además con la forma legal específica que se le asigna. En primer lugar, se insiste en lo que ya se ha dicho para todos los actos administrativos singulares, debe realizarse por escrito. Pero además, si se trata de una decisión (no en el caso de una provisión), deben exponerse, al menos de modo sumario, los motivos que la fundamentan<sup>8</sup>.

La motivación de un decreto consiste en la exposición de los fundamentos del mismo en el derecho, los hechos que se presuponen en la decisión y las razones que llevan a tomarla en determinado sentido, y no otro<sup>9</sup>.

La exigencia de exponer los motivos en los decretos con los que se toman decisiones se justifica, ya que su presencia ayuda a constatar el cumplimiento del principio de legalidad, al que están sometidos todos los actos administrativos singulares. Por otra parte, la exposición de los motivos que fundamentan la decisión que se toma a través de un decreto singular viene

---

<sup>3</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 48*, en *Comentario exegético...*, págs. 549-550.

<sup>4</sup> Es el caso de la confirmación del resultado de una elección que necesita confirmación de la autoridad, que debe pedir a la autoridad el mismo elegido (can. 179 § 1), o el decreto de enmienda o revocación de un acto administrativo singular, que debe ser pedida por escrita por aquel que se considera perjudicado (can. 1734).

<sup>5</sup> “*Decretum singulare vim habet tantum quoad res de quibus datum est; eas vero ubique obligat, nisi aliud constet*” (can. 52). No hay una norma correspondiente en el CCEO.

<sup>6</sup> Por ejemplo, la autoridad podría prever que un precepto, que es una forma particular de decreto, afecte a un sujeto determinado mientras se encuentre en un territorio determinado.

<sup>7</sup> Cf. cán. 35-47.

<sup>8</sup> “*Decretum scripto feratur expressis, saltem summarie, si agatur de decisione, motivis*” (can. 51). Es mucho más elaborado el canon correspondiente del CCEO, ya que no repite la necesidad de la forma escrita, que ya se ha dicho para todos los actos administrativos singulares, y se justifica que se guarden en un libro secreto los motivos del decreto, si hay peligro de daño público o privado: “*In decreto exprimantur saltem summarie motiva; si vero periculum publici vel privati damni obstat, ne motiva patefiant, haec in libro secreto exprimantur atque ei, qui de recursu forte adversus decretum interposito videt, ostendantur, si ipse petit*” (can. 1519 § 2).

<sup>9</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 51*, en *Comentario exegético...*, pág. 565.

en auxilio de la misma autoridad ejecutiva, que se verá menos expuesta a los recursos que pueden presentarse contra los decretos singulares que realiza, si los motivos que los sostienen se expresan con claridad y precisión.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que estas determinaciones sobre la forma legal del decreto singular no se contienen en una norma irritante. Se deben cumplir, por lo tanto, para la licitud del decreto, pero no son necesarias para su validez<sup>10</sup>. Aunque también hay que tener en cuenta que un decreto singular con el que se toma una decisión no perderá su validez por la carencia de la debida motivación, pero será más fácilmente impugnabile<sup>11</sup>.

### **1.3. Derechos del interesado y de terceros (canon 50)**

Al realizar un decreto singular, se deben tomar los recaudos necesarios para no lesionar, en lo posible, los derechos del interesado (aquel para quien se da el decreto) y de terceros que puedan verse afectados.

Para tener en cuenta estos derechos, la norma universal exige a la autoridad ejecutiva a realizar algunos pasos previos a la emisión de un decreto. En primer lugar, deberá reunir la información y las pruebas necesarias para conocer la situación que se verá afectada por los efectos jurídicos del decreto singular, y, en la medida de lo posible, también deberá oír a todos aquellos cuyos derechos se puedan ver afectados por el mismo<sup>12</sup>.

Es necesario recordar, como ya hemos explicado, que el decreto singular, como todo acto administrativo singular, no tiene capacidad para lesionar derechos adquiridos de terceros si no está realizado por una autoridad ejecutiva que además es titular de la potestad legislativa, e incluye una cláusula expresamente derogatoria o abrogatoria de esos derechos<sup>13</sup>.

Las informaciones señaladas son las que permitan conocer con el mayor detalle posible las circunstancias y la condición de las personas involucradas. Las pruebas son necesarias cuando para realizar un decreto se necesita tener certeza sobre hechos o circunstancias<sup>14</sup>.

En cuanto a los que deben ser oídos, en la medida de lo posible, antes de realizar un decreto singular que puede lesionar sus derechos, debe tenerse en cuenta que la norma no es muy determinante y exigible (*quantum fieri potest*), pero tampoco se la puede interpretar de modo tan amplio que se la vacíe de contenido. El mayor esfuerzo que haga la autoridad ejecutiva para oír a los interesados, sin demorar más de lo prudente la emisión del decreto, ayudará a evitar futuros conflictos o impugnaciones del decreto singular<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Considero insostenible la necesidad de las motivaciones para la validez de los decretos singulares con los que se toman decisiones, afirmada por J. GARCÍA MARTÍN, *Le norme generali...*, pág. 192. No deben confundirse los decretos singulares ejecutivos con los decretos judiciales (cf. can. 1617).

<sup>11</sup> Cf. el recurso contra los decretos administrativos en los cánones 1732-1739.

<sup>12</sup> “*Antequam decretum singulare ferat, auctoritas necessarias notitias et probationes exquirat, atque, quantum fieri potest, eos audiat quorum iura laedi possint*” (can. 50). El CCEO es más explícito en la determinación de quiénes deben ser oídos o consultados: “*Antequam decretum extra iudicium fert, auctoritas necessarias notitias et probationes exquirat; iure audiendos vel consulendos audiat vel consulat; eos, quos directe decretum attingit ac praesertim eos, quorum iura laedi possunt, audiat*” (can. 1517 § 1).

<sup>13</sup> Cf. can. 38 y su explicación, más arriba.

<sup>14</sup> Por ejemplo, para imponer penas a través de un decreto.

<sup>15</sup> Quien se considera perjudicado por un decreto ejecutivo, puede impugnarlo (cf. can. 1737).

Las informaciones y las pruebas pueden ser necesarias para dar por cumplidas algunas exigencias legítimas para la validez del decreto singular<sup>16</sup>. Sin embargo, esta norma no es en sí misma irritante. Por lo tanto, aunque podrá impugnarse un decreto singular realizado sin la debida información previa, o audición de los que son afectados en sus derechos, no podrá decirse que es inválido por el incumplimiento de esta norma.

Por esta misma razón, no podemos calificar a este canon propiamente como una “norma de procedimiento” para la realización de los decretos singulares, ya que no va más allá de señalar algunas indicaciones que ayudan a prevenir las injusticias que puede realizar la autoridad ejecutiva a través de decretos singulares no suficientemente fundamentados, sin que su incumplimiento afecte a la validez del decreto singular<sup>17</sup>.

#### **1.4. Entrada en vigor (canon 54)**

El decreto singular, de acuerdo a lo que hemos afirmado al hablar sobre su naturaleza, existe desde el momento mismo en que es producido por la autoridad ejecutiva competente. Sin embargo, sus efectos jurídicos no son inmediatos.

Si se trata de un decreto singular dado en forma graciosa, sin necesidad de ejecución, tendrá eficacia desde el momento en que es intimado con documento legítimo a su destinatario. Si, en cambio, se trata de un decreto singular realizado en forma comisorio, cuya ejecución el autor encarga a un comisionado o ejecutor, tendrá efecto desde el momento de la ejecución<sup>18</sup>.

Esta norma se comprende teniendo en cuenta que, siendo el decreto singular un acto de la autoridad ejecutiva, sin que exista necesariamente una iniciativa del interesado, es coherente exigir que éste tenga conocimiento del decreto singular, antes de que el mismo inicie su eficacia y se pueda exigir su cumplimiento.

La intimación es un acto de la autoridad, que consiste en comunicar al interesado el contenido del decreto o, como se dice habitualmente, notificarlo del mismo (enseguida veremos los modos previstos para la notificación). Para que pueda exigirse el cumplimiento del decreto singular, la intimación debe constar por escrito en un documento legítimo, teniendo en cuenta otras normas que pueda haber sobre el tema<sup>19</sup>. Esta determinación no es una norma irritante, y por lo tanto la constancia de la intimación no es necesaria para la validez de la intimación y la eficacia del decreto singular, sino sólo para que se pueda exigir su cumplimien-

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, sólo puede ser nombrado válidamente para un oficio que incluye la plena cura de almas quien tiene el orden del presbiterado (cf. can. 150). Antes de proveer a un oficio de este tipo, el Obispo diocesano debe cerciorarse que el candidato cumple esta condición, para no correr el riesgo de hacer un nombramiento inválido.

<sup>17</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 50*, en *Comentario exegetico...*, págs. 557-558.

<sup>18</sup> “*Decretum singulare, cuius applicatio committitur executori, effectum habet a momento executionis; secus a momento quo personae auctoritate ipsius decernentis intimatur*” (can. 54 § 1). Lo mismo determina el CCEO, aunque con un canon que se aplica a todos los actos administrativos: “*Effectum habet actus administrativus a momento, quo intimatur, vel in rescriptis a momento, quo datae sunt litterae; si vero actus administrativi applicatio committitur executori, effectum habet a momento executionis*” (can. 1511).

<sup>19</sup> “*Decretum singulare, ut urgeri possit, legitimo documento ad normam iuris intimandum est*” (can. 54 § 2). La norma correspondiente del CCEO es distinta, ya que no exige la intimación por escrito, sino según el modo que pueda considerarse segurísimo según las leyes y condiciones del lugar: “*Decretum vim iuris habet, postquam ei, ad quem destinatur, intimatum est modo, qui secundum locorum leges et condiciones tutissimus est*” (can. 1520 § 1).

to. Por eso, aquel que conociendo la existencia de un decreto singular, se considera afectado por sus determinaciones, podrá defenderse si se lo acusa diciendo que no acata sus determinaciones, mientras no sea legítimamente notificado y no se le pueda exigir el cumplimiento.

### **1.5. Decretos singulares contradictorios (can. 53)**

Si se presentan decretos singulares contradictorios entre sí, porque determinan en forma distinta sobre el mismo caso particular o sobre la misma persona, será necesario contar con criterios que permitan resolver cuál de ellos debe ser aplicado. La norma canónica nos presenta dos criterios, de aplicación sucesiva, si el primero no alcanza para resolver la contradicción entre dos o más decretos singulares<sup>20</sup>.

1°. *El decreto singular más peculiar prevalece sobre el más general*, en aquello que establece con más peculiaridad. Este criterio se refiere a la peculiaridad o generalidad de las determinaciones que toma el decreto, no del decreto mismo, que es siempre de naturaleza singular. Más peculiar, entonces, es el decreto que toma determinaciones más detalladas, poniendo en evidencia la intención de la autoridad de afectar de una manera precisa una situación determinada o a un sujeto determinado<sup>21</sup>. Si este criterio no alcanza para resolver la contradicción, ya que el grado de generalidad o particularidad de los decretos singulares en cuestión es el mismo, se aplica el siguiente:

2°. *El decreto singular posterior deroga al anterior*, en la medida en que lo contradice, y sólo en lo que tiene de contrario al decreto singular anterior. Esta derogación del decreto singular anterior contrario no requiere una cláusula expresa de derogación, salvo que se trate, como ya hemos visto en las normas comunes a todos los actos administrativos singulares, de un decreto singular anterior que ha generado derechos adquiridos de terceros, en cuyo caso se requerirá en el decreto singular posterior una cláusula derogatoria explícita<sup>22</sup>.

### **1.6. Modos de notificación y citación (cánones 55-56)**

La notificación de un decreto singular se hace en forma ordinaria entregando al destinatario una copia escrita del mismo, con la indicación al menos sumaria de las motivaciones, si se trata de una decisión<sup>23</sup>.

Sin embargo, es posible que en algunos casos no sea conveniente entregar al destinatario una copia escrita del decreto del cual se lo notifica. En estas situaciones, se recurre a la forma extraordinaria de notificación, que puede aplicarse cuando existe una causa gravísima, y que consiste en la lectura del decreto singular ante el destinatario, ante un notario o dos testigos, levantándose un acta que deben firmar todos los presentes<sup>24</sup>. Se dice “un notario o dos

---

<sup>20</sup> “*Si decreta inter se sint contraria, peculiare, in iis quae peculiariter exprimuntur, praevalet generali; si aequae sint peculiaris aut generalis, posterius tempore obrogat priori, quatenus ei contrarium est*” (can. 53). No hay una norma equivalente en el CCEO.

<sup>21</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 53*, en *Comentario exegético...*, pág. 570.

<sup>22</sup> Cf. can. 38.

<sup>23</sup> Cf. cáns. 37 y 51.

<sup>24</sup> “*Firmo praescripto cann. 37 et 51 cum gravissima ratio obstet ne scriptus decreti textus tradatur, decretum intimatum habetur si ei, cui destinatur, coram notario vel duobus testibus legatur, actis redactis, ab omnibus praesentibus subscribendis*” (can. 55). El CCEO, cambia la causa gravísima por el peligro de daño privado o público: “*Si periculum publici vel privati damni obstat, ne textus decreti scripto tradi possit, potest*

testigos”, ya que el notario es un testigo cualificado, cuya presencia se considera suficiente. Los presentes que deben firmar el acta son: el que da lectura al decreto singular, el destinatario y el notario o los dos testigos. De todos modos, el canon siguiente determinará que si el notificado se niega a firmar, bastará la firma del que notifica y del notario o los dos testigos.

El juicio sobre la presencia de la causa gravísima que justifica este modo extraordinario de notificación corresponde al autor del decreto singular o a su ejecutor. A la luz de la determinación del mismo legislador en la norma correspondiente del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, el peligro de un daño ya sea público o privado que puede seguirse de la entrega de una copia escrita del decreto singular al interesado, es suficiente causa gravísima para acudir a la forma extraordinaria de notificación.

Si se cita debidamente al destinatario para notificarlo de un decreto singular ya sea con la forma ordinaria o la extraordinaria, y el mismo no concurre a la citación o, concurriendo, se niega a firmar la notificación, sin aducir una causa justa para la ausencia o para negarse a firmar la notificación, se considera que ha sido legítimamente intimado<sup>25</sup>.

### **1.7. Decreto automático (canon 57)**

Este canon, que no tiene antecedentes en el Código anterior, es de gran relevancia para la defensa de los derechos de los fieles, ya que impide que la autoridad ejecutiva pueda utilizar el silencio para inmovilizar una situación que debe resolverse necesariamente con su actuación. Es un canon, podría decirse en lenguaje figurado, que quita a la autoridad la poderosa arma del silencio administrativo, ya que atribuye al mismo un contenido determinado.

En algunas ocasiones, la autoridad ejecutiva está obligada a dar un decreto singular ante el pedido de un fiel<sup>26</sup>. En otras, la norma canónica obliga a la autoridad a realizar un decreto singular, para que los fieles puedan realizar válidamente un acto jurídico<sup>27</sup>.

Cuando la ley prescribe que la autoridad ejecutiva debe dar un decreto singular, o un particular hace legítimamente una petición que debe responderse con un decreto singular, dicho decreto debe ser emitido por la autoridad competente dentro de un plazo de tres meses. Si la autoridad no lo hace, debe considerarse como si hubiera hecho un decreto que responde negativamente al pedido, y a partir de ese plazo, que debe considerarse como la fecha de la respuesta negativa, el interesado podrá hacer los reclamos que le autoriza el derecho<sup>28</sup>. Los re-

---

*autoritas ecclesiastica iubere decretum ei, ad quem destinatur, coram duobus testibus vel coram notario legi, processu verbali redacto ab omnibus praesentibus subscribendo; his peractis decretum pro intimato habetur*” (can. 1520 § 2).

<sup>25</sup> “*Decretum pro intimato habetur, si is cui destinatur, rite vocatus ad decretum accipiendum vel audiendum, sine iusta causa non comparuerit vel subscribere recusaverit*” (can. 56). Lo mismo determina el CCEO, agregando el caso del interesado que recusa la intimación: “*Si vero is, ad quem decretum destinatur, intimationem recusavit vel ad normam iuris vocatus ad decretum accipiendum vel audiendum sine iusta causa decreti auctore perpendenda non comparuit vel processui verbali subscribere recusavit, decretum pro intimato habetur*” (can. 1520 § 3).

<sup>26</sup> Por ejemplo, quien ha sido elegido en una elección canónicamente legítima, si cumple las condiciones canónicas de idoneidad y se presenta pidiendo la confirmación de la autoridad, tiene derecho al decreto de confirmación (cf. can. 179 § 2).

<sup>27</sup> Por ejemplo, hace falta la licencia de la autoridad ejecutiva para realizar válidamente algunas enajenaciones de bienes eclesiásticos (cf. can. 1291).

<sup>28</sup> “§ 1. *Quoties lex iubeat decretum ferri vel ab eo, cuius interest, petitio vel recursus ad decretum*

clamos previstos son los de los recursos ante los decretos administrativos<sup>29</sup>.

Otra novedad del canon que estamos comentando es que el supuesto de la respuesta negativa de la autoridad ante la obligación de emitir el decreto singular no libera a la misma de la obligación de dar el decreto, así como tampoco de la responsabilidad de reparar los daños, conforme al canon 128, que hayan podido producirse por no haber emitido el decreto al que lo obligaba la ley o postulaba el pedido del fiel<sup>30</sup>.

Sería sumamente interesante estudiar el modo con que la práctica y la jurisprudencia de la Iglesia entiende el daño, material y espiritual, que puede seguirse cuando la autoridad ejecutiva no realiza los decretos administrativos singulares que le manda hacer la ley o le pide que haga un fiel, a partir de esta nueva legislación que reglamenta la respuesta de la autoridad ante los pedidos de los fieles<sup>31</sup>.

### **1.8. Eliminación del decreto (canon 58 § 1)**

En coherencia con lo determinado para todos los actos administrativos singulares<sup>32</sup>, el legislador prevé la revocación por parte del autor u otra autoridad ejecutiva competente como el primer camino para eliminar un decreto singular. Sin embargo, también queda prevista la revocación del decreto singular por la cesación de la ley que dicho decreto está ejecutando<sup>33</sup>.

El camino de la revocación por un decreto singular posterior supone que la autoridad ha hecho una nueva evaluación del caso, y ha tomado una nueva decisión o realiza una nueva provisión, distinta a la del decreto singular anterior. El nuevo decreto tendrá efecto a partir del

---

*obtinendum legitime proponatur, auctoritas competens intra tres menses a recepta petitione vel recursu provideat, nisi alius terminus lege praescribatur. § 2. Hoc termino transacto, si decretum nondum datum fuerit, responsum praesumitur negativum, ad propositionem ulterioris recursus quod attinet*” (can. 57 §§ 1 y 2). El CCEO prevé un plazo intermedio de 60 días para que se reitere el pedido del decreto a la autoridad, y admite plazos distintos según el derecho propio de las Iglesias *sui iuris*: “*Auctoritas decretum intra sexaginta dies a recepta petitione ad decretum obtinendum computandos ferat, nisi ius particulare propriae Ecclesiae sui iuris alios terminos statuit; si vero hoc factum non est et petitor decretum iterum scripto petit, tricesimo die ab hac petitione recepta computando, si etiam tunc nihil factum est, petitio pro reiecta habetur ac si eo die reiectio per decretum facta sit ita, ut recursus adversus eam interponi possit*” (can. 1518).

<sup>29</sup> Cf. cáns. 1732-1739.

<sup>30</sup> “*Responsum negativum praesumptum non eximit competentem auctoritatem ab obligatione decretum ferendi, immo et damnum forte illatum, ad normam can. 128, reparandi*” (can. 57 § 3). No hay una norma equivalente en el CCEO.

<sup>31</sup> Cf. G. P. MONTINI, *Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Tribunale della Signatura Apostolica*, en AA. VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano 1991, págs. 179-200.

<sup>32</sup> Cf. can. 47.

<sup>33</sup> “*Decretum singulare vim habere desinit legitima revocatione ab auctoritate competendi facta necnon cessante lege ad cuius executionem datum est*” (can. 58 § 1). Con técnica legislativa más depurada, el CCEO evita repetir para el decreto lo que ya se ha dicho para todos los actos administrativos (“*Revocatio actus administrativi per alium actum administrativum auctoritatis competentis effectum tantummodo obtinet a momento, quo intimatur personae, pro qua datus est*” (can. 1513 § 3)), y menciona sólo lo que se agrega de nuevo para la revocación de los decretos y preceptos: “*Decretum praeceptumve singulare vim habere desinit etiam cessante lege, ad cuius executionem datum est; praeceptum singulare cessat etiam resolutio iure praecipientis, nisi legitimo documento impostum est*” (can. 1513 § 5).

momento de su notificación legítima al destinatario<sup>34</sup>.

Algún autor interpreta de manera amplia la revocación del decreto singular por cesación de la ley que se ejecuta, diciendo que se produce siempre que cesa “la ley que constituye el fundamento para la legitimidad de aquello que específicamente dispone el decreto”<sup>35</sup>. Sin embargo, creo que debe aplicarse con cuidado esta amplitud de la interpretación, sólo en los casos en los que el decreto singular tiene como finalidad directa y principal la ejecución de una ley, y no en los casos en los que indirecta o secundariamente lo hace<sup>36</sup>.

### **1.9. Jerarquía de las normas que regulan los decretos singulares**

A menudo las normas que regulan un instituto canónico están distribuidas en diversos lugares del Código, y en otros lugares normativos del ordenamiento canónico. Esto presenta a los que deben aplicar las normas la dificultad de saber encontrar para cada caso todas las normas aplicables, y ordenarlas en su justo orden de aplicación.

El principio jerárquico que hay que aplicar a todas las normas que regulan un instituto jurídico es simple, y siempre el mismo: se debe atender primero a las normas más específicas, y avanzar después paulatinamente, como en círculos concéntricos, hacia las normas más generales, hasta llegar, si fuera necesario, a los principios filosóficos y teológicos que sostienen todo el ordenamiento canónico.

El mejor orden lógico a la hora del estudio científico es ir de lo más general a lo más particular, ya que esto permite una comprensión progresiva de la complejidad de cualquier materia. Sin embargo, a la hora de la aplicación de los conocimientos, el orden se invierte, y debe comenzarse por lo más inmediato. Esto mismo sucede en la ciencia canónica, y en particular para el conocimiento y aplicación de las normas: el estudio conviene realizarlo comenzando desde lo general y avanzando hacia lo más particular, y en la aplicación se debe comenzar aplicando lo particular, e ir avanzando progresivamente hacia lo más general.

Si aplicamos este sistema para resolver la pregunta sobre qué normas deben atenderse para realizar en forma correcta y legítima un decreto singular, nos encontramos con la siguiente respuesta:

- 1º. Las normas específicas de los decretos singulares (cánones 48 a 58)
- 2º. Las normas comunes a todos los actos administrativos singulares (cánones 35 a 47)
- 3º. Todas las normas contenidas en el Libro I del Código
- 4º. Todas las normas del Código
- 5º. Los principios jurídicos, filosóficos y teológicos del ordenamiento canónico

---

<sup>34</sup> Cf. can. 47.

<sup>35</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 58, en Comentario exegético...*, pág. 586.

<sup>36</sup> Por ejemplo, si cesara la ley actual sobre el nombramiento o las funciones de los párrocos, y se cambiara por otra, no podría suponer que con eso han perdido vigencia todos los párrocos nombrados hasta el momento de esa cesación y cambio. La finalidad directa de los decretos singulares de nombramiento de los párrocos es la provisión de esos oficios, y no la aplicación de esas leyes, y por esto su cesación no determinaría la revocación de los nombramientos.

Sería inútil realizar el camino inverso, yendo de lo general a lo particular, ya que muchas veces encontraremos que las normas más específicas determinan más detalladamente lo que han determinado las normas más genéricas y, en cambio, las normas más genéricas nunca cambiarán o invalidarán lo que dicen las más específicas.

## **2.- Preceptos singulares (cánones 48-58)**

Los preceptos singulares son un modo especial de los decretos singulares. Se rigen, por lo tanto, por todas las normas propias de los decretos singulares, que ya hemos explicado, pero además tienen algunas normas específicas que desarrollamos a continuación.

### **2.1. Naturaleza y elementos constitutivos (canon 49)**

El precepto singular es un decreto singular, realizado por una autoridad ejecutiva competente, dirigido a un sujeto singular, cuya finalidad específica es imponer a una persona o a un grupo determinado de personas la obligación de hacer algo u omitir algo, especialmente para urgir la observancia de la ley<sup>37</sup>.

Es una orden, la imposición de una obligación, que constituye un modo especial dentro de la especie de los decretos, que está dada por la autoridad ejecutiva a una persona o personas determinadas.

La imposición de la obligación de hacer u omitir algo puede ir acompañada de la conminación de una pena si se desobedece el precepto. En este caso se llama *precepto penal*. Y la obligación que impone puede ser una obligación que ya está determinada por la ley, en cuyo caso el precepto refuerza o urge el cumplimiento de la ley, o puede ser una obligación que va más allá de lo que determina la ley<sup>38</sup>.

Es necesario tener en cuenta que dentro del derecho penal el decreto y el precepto pertenecen a fases totalmente distintas del proceso. El *precepto penal*, dentro de la fase constitutiva de la pena, tiene la finalidad de conminar al fiel al cumplimiento de la ley, bajo la amenaza de la pena<sup>39</sup>. El *decreto penal*, en cambio, tiene la finalidad de aplicar una pena *ferendae sententiae* o declarar un pena *latae sententiae*, que ha tenido aplicación automática al cometerse el delito<sup>40</sup>.

### **2.2. Estructura legal (canon 58 § 2)**

A diferencia de lo que sucede con los decretos singulares, los preceptos singulares que no se han dado con un documento legítimo, por que se han dado, por ejemplo, de modo oral,

---

<sup>37</sup> “*Praeceptum singulare est decretum quo personae aut personis determinatis aliquid faciendum aut omittendum directe et legitime imponitur, praesertim ad legis observantiam urgendam*” (can. 49). De manera similar lo define el CCEO: “*Actus administrativi sunt praesertim: ... 2º praecepta singularia, quibus personae aut personis determinatis aliquid faciendum aut omittendum directe et legitime imponitur praesertim ad legis observantiam urgendam*” (can. 1510 § 2, 2º).

<sup>38</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 49*, en *Comentario exegetico...*, págs. 555-556. Es distinta la interpretación de B. GANGOITI, *Comentario al canon 49*, en A. BENLLOCH POVEDA (Dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993<sup>5</sup>, pág. 43.

<sup>39</sup> Cf. can. 1319.

<sup>40</sup> Cf. can. 1342.

cesan cuando cesa la potestad de quien lo dio<sup>41</sup>.

La eficacia de un precepto singular dado en forma oral es muy limitada, ya que sólo el autor puede urgir su cumplimiento, y no podrá hacerlo nunca jurídicamente en el fuero externo, ya que no tendrá la forma escrita y tampoco la constancia escrita de la notificación realizada, para poder hacerlo<sup>42</sup>.

Tenemos, por lo tanto, para el caso de los preceptos, una norma específica sobre su vigencia que es distinta a la norma general sobre la vigencia de los actos administrativos singulares y de los decretos singulares<sup>43</sup>. Sirve como ejemplo de la necesidad de comenzar la aplicación de las leyes que regulan un instituto jurídico por aquellas que son más específicas, y no por aquellas que son más generales. Si se pretendiera determinar la vigencia de un precepto singular acudiendo a las normas sobre la vigencia de los actos administrativos singulares o de los decretos singulares, no se llegaría a tomar en cuenta la norma sobre la vigencia de los preceptos singulares, que es la que en este caso prevalece.

---

<sup>41</sup> “*Praeceptum singulare, legitimo documento non impositum, cessat resolutio iure praecipientis*” (can. 58 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO, en una norma que abarca a los decretos y preceptos, con determinaciones específicas para cada uno de ellos: “*Decretum praeceptumve singulare vim habere desinit etiam cessante lege, ad cuius executionem datum est; praeceptum singulare cessat etiam resolutio iure praecipientis, nisi legitimo documento impositum est*” (can. 1513 § 5).

<sup>42</sup> Cf. J. MIRAS, *Comentario al canon 58*, en *Comentario exegético...*, págs. 586-587.

<sup>43</sup> Cf. cáns. 46 y 58 § 1.